

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 11001-33-37-043-2021-00002-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
COMFENALCO-ANTIOQUIA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE
ASIS EN LIQUIDACION Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Visto el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico de noviembre 30 de 2023, solicitó la adición del auto de sentencia anticipada, de noviembre 24 de 2023, toda vez que en el problema jurídico fijado por el Despacho, se hace necesario estudiar no solo la naturaleza jurídica del Hospital demandado San Francisco de Asís y las actividades que desempeña, junto con las facultades con que cuenta, sino también si la factura que sustenta el cobro coactivo iniciado por el Hospital público demandado en contra de mi representada se encuentra dentro de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 99 del CPACA que le hubiera permitido iniciar un cobro por esta vía, de acuerdo con lo planteado en la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo anterior, se procederá a analizar los argumentos planteados por el demandante en el memorial citado, en primer lugar, en cuanto a la aclaración de autos se hace necesario citar el artículo 287 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que consagra:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Se evidencia que el auto de noviembre 24 de 2023, fue notificado por estado el 27 del mismo mes y año, por tanto, la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria.

En dicho auto, la Fijación del litigio quedó de la siguiente manera:

*“El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo Auto No 294 del 22 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo HDSF-890900842-1; analizando los siguientes problemas jurídicos:*

1) Determinar si el acto administrativo acusado fue expedido con falsa motivación, de forma irregular y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa; con infracción de las normas en que debía fundarse.

2) Si existe falta de competencia del agente liquidador para adelantar procesos de cobro coactivo al ser la entidad liquidada una E.S.E.

3) Si por el contrario el acto objeto de control de legalidad se ajusta a la normativa aplicable al caso concreto.”

Ahora, analizado los argumentos expuestos en la solicitud y revisada la demanda se encuentra que dentro de los argumentos y cargos propuestos está *“El título cuyo cobro se pretende no se encuentra entre los establecidos en el Artículo 99 del CPACA”* pues en su sentir las facturas no constituyen título ejecutivo para el cobro coactivo.

Por lo anterior, se procederá acceder a la solicitud de adición, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante solo respecto a la fijación del litigio numeral 2) que quedará de la siguiente forma:

“(…). 2) Si existe falta de competencia del agente liquidador para adelantar procesos de cobro coactivo al ser la entidad liquidada una E.S.E. y si se presenta la falta de título ejecutivo al no cumplir las facturas tenidas como título por la entidad accionada, con los requisitos previstos en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011. (…)”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y, en consecuencia, adicionar el problema jurídico así:

“El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo Auto No 294 del 22 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo HDSF-890900842-1; analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Determinar si el acto administrativo acusado fue expedido con falsa motivación, de forma irregular y con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa; con infracción de las normas en que debía fundarse.

2) Si existe falta de competencia del agente liquidador para adelantar procesos de cobro coactivo al ser la entidad liquidada una E.S.E. y si se presenta la falta de título ejecutivo al no cumplir las facturas tenidas como título por la entidad accionada con los requisitos previstos en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

3) Sí por el contrario el acto objeto de control de legalidad se ajusta a la normativa aplicable al caso concreto.”

SEGUNDO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: gvalbuena@valbuenaabogados.com;
comunicaciones@valbuenaabogados.com;

-Superintendencia Nacional de Salud: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;
gbernal@supersalud.gov.co

-Hospital Departamental San Francisco de Asís: juridica.esehdsfliquidado@gmail.com

-Curador adlitem: procesosdhd@gmail.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.–
SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN CUARTA
Secretaría
Juzgado Cuarenta y Tres
Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00093-00
Demandante: ALIANSALUD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN, CONSORCIO SAYP (FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX) Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 30 de noviembre de 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 24 de noviembre de 2023, el cual resolvió dar trámite al proceso para sentencia anticipada, y entre otras decisiones, negó la solicitud de informes, testimonios e interrogatorio de parte solicitado tanto en el escrito de la demanda como en las contestaciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado de la parte demandante que contrario a lo indicado por el Despacho, los elementos probatorios solicitados y negados (informe requerido a la Registraduría Nacional del Estado Civil), si son conducentes porque van a coadyuvar a demostrar el concepto de violación, referente al procedimiento administrativo para la fecha de compensación de la UPC reconocida a **ALIANSALUD**, y acreditar que algunos afiliados habían fallecido, siendo improcedente su reconocimiento y debiendo reintegrar la suma reconocida.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho debe manifestar que, respecto a la procedencia del recurso de reposición frente al auto que resolvió dar trámite al proceso para sentencia anticipada, se deben estudiar conjuntamente los artículos 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 173 y 168 del C.G.P los cuales corresponden a la sentencia anticipada, las oportunidades probatorias y el rechazo de plano de las pruebas, en su orden.

Ahora bien, en cuanto a los recursos que proceden frente al auto que niega el decreto o práctica de pruebas, debemos revisar lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece en lo aplicable al presente caso:

“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)

Así mismo, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario”.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es que se estudie la legalidad de la Resolución 008722 de 23 de septiembre de 2019 a través de la cual se ordenó el reintegro de unos recursos y la Resolución 012410 de 14 de julio de 2021.

En ese sentido, se deberá en el presente asunto, estudiar si procede o no el cobro realizado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a la **EPS ALIANSALUD** por concepto de capital e intereses moratorios por recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

Bajo tales consideraciones, este Despacho estima pertinente entrar a proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos), se estiman como acervo probatorio suficiente para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Corolario de lo anterior, el artículo 182A del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Analizada la petición de la prueba de solicitud de informe a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se encuentra en discusión, para el Despacho no son útiles pues

como se dijo con anterioridad dentro del expediente administrativo y con las pruebas aportadas a proceso, se torna en suficiente como acervo probatorio para estudiar la posibilidad de que proceda o no el cobro realizado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a la **EPS ALIANSALUD** por concepto de capital e intereses moratorios por recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

Ahora bien, respecto a la interposición del recurso de apelación por ser procedente y haberse radicado dentro del término legal, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mencionado recurso en efecto devolutivo como lo dispuso el legislador

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

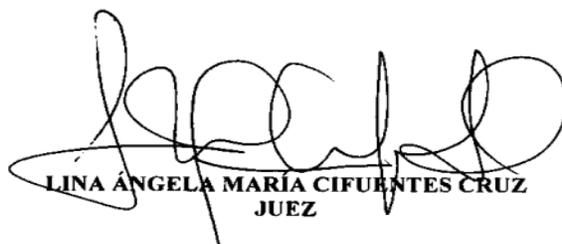
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la **EPS ALIANSALUD**, contra la providencia proferida por este Juzgado el 24 de noviembre de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Por secretaria **CONTABILIZAR** los términos para la presentación de los alegatos de conclusión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas con apoyo en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS EDUARDO PEÑA MONTAÑA Secretario</p> <p></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2022-00189-00
Demandante: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La apoderada judicial de la **UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de noviembre 24 de 2023, con el que se negó la suspensión provisional de los actos acusados contenidos en las Resoluciones CC00150 de marzo 28 de 2022 *“Por la cual se resuelven excepciones del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP004 de 2022”* y de la Resolución CC00288 de mayo 10 de 2023 *“Por la que resuelve recurso de reposición en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP004 de 2022”*.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expone la apoderada judicial, que de acuerdo a los argumentos expuestos en la demanda se concluye que los actos administrativos objeto de control de legalidad contrarían el ordenamiento jurídico, en razón a que la Resolución No 0032 del 15 de febrero de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, desconoce los presupuestos jurídicos del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, el cual en lista los documentos que prestan mérito ejecutivo; evidenciando así que las resoluciones proferidas por la entidad demandada no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se puede establecer que la UGPP sea sujeto pasivo de la misma.

Indica que, en las cuotas partes el título complejo está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas.

Que las cuotas partes cuyo cobro se pretende ejecutar, corresponden al Patrimonio Autónomo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, toda vez que, fueron consolidadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, como lo ordena el artículo 2, del Decreto 1222 de 2013.

Solicita reponer el auto de noviembre 24 de 2023, y acceder a la suspensión provisional, pues de no concederse afecta el erario público y los intereses de la UGPP.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...).

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne la providencia judicial a través de recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido incoado oportunamente.*

***Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que el recurso de reposición de noviembre 30 de 2023, presentado por la UGPP se formuló en tiempo, pues, la notificación del auto de fecha 24 noviembre de 2023, se surtió por estado el 27 del mismo mes y año.

Del caso en concreto.

Se tiene que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la Administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, y el artículo 231 ibidem, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, el cual establece:

“Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. - Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida.

De lo anterior se deduce que para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que se demuestre que este transgrede las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida; adicionalmente, si se pretende el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, el interesado deberá acreditar, por lo menos sumariamente, su existencia.

En relación con la medida de suspensión provisional el Consejo de Estado estimó:

“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos [se refiere al derecho a que la sentencia que se profiera, se ejecute] que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues al contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de sentencia sería formal y no material.

Este punto es de singular importancia y se convierte en un elemento distintivo de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración (...)”.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la demandante y deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

El artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre ellas las cautelares negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante¹.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

² Arboleda Perdomo, Enrique. Comentarios al Nuevo Código Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

*pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, **que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (...)”³ (negrillas del Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera:

“Es por tal razón, que de manera evidente el acto administrativo cuestionado desconoce los artículos 99 y 100 de la Ley 1437 de 2011, artículo 5° de la Ley 489 de 1998, artículo 6° del Decreto 575 de 2013, artículo 1° y 2° del Decreto 1222 de 2013 y el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, en la medida en que se pretende que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pague unas cuotas partes sin que exista una obligación clara, expresa y exigible a favor del FONCEP y en el que se encuentre vinculada la UGPP.

En virtud de lo anterior, procede la suspensión provisional del acto cuya nulidad se pretende, que deberá ser declarada al momento de disponerse la admisión de la presente demanda.”

Es así que al realizar el estudio de la medida provisional, se evidencia no es plausible determinar la violación de las normas invocadas, sin analizar previamente la jurisprudencia aplicable y el expediente administrativo correspondiente a la actuación adelantada; y, en caso de proceder en tal sentido, sería inevitable determinar anticipadamente la demostración definitiva del derecho o su negación; lo cual evidentemente corresponde más a un estudio del fondo del asunto, es decir, a una sentencia que ponga fin al presente debate.

Aunado a lo anterior, unas de las pretensiones de la demanda es la “*devolución de los valores que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo*”; argumentos que deben ser estudiados en el fondo del asunto haciendo la valoración probatoria pertinente al momento de estudiar las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago las cuales fueron resueltas a través de Resolución CC 000150 de 28 de marzo de 2023.

Así entonces, el Despacho no cuenta con elementos necesarios para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues para ello se vería obligado a realizar un análisis de fondo, que no procede en esta etapa del proceso. Por lo que, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de 21 de mayo de 2014, exp: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Por lo anterior, el Despacho **NO repondrá** el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, por medio del cual negó la solicitud de suspensión provisional y; **concederá el recurso de apelación** interpuesto de manera subsidiaria enefecto devolutivo, al haberse presentado dentro del término legal y, ser la providencia recurrida susceptible del mismo, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de noviembre 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** contra la providencia proferida por este Juzgado el 24 de noviembre de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte actora: luciaarbleaez@ugpp.gov.co

Parte accionada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; juanruiz@gmail.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONTEALEGRE
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00262-00
Demandante: CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO
DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB (Hoy
DEVISAB)
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

La parte actora, con memorial radicado el 29 de noviembre de 2023, interpone recurso de reposición y apelación, contra la providencia de noviembre 24 de 2023, a través de la que se dispuso negar la suspensión provisional solicitada por la actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que no se comparte la decisión cuestionada, ya que, el Juzgado al momento de decretar la solicitud de medida provisional, debe ceñirse conforme el artículo 231 del C.P.A.C.A., exigencias cumplidas por dicho extremo, por cuanto, preciso cuales eran las normas violadas y los motivos facticos y jurídicos que suscitan no solo la procedencia de la nulidad de los actos demandados, sino también el decreto de la medida cautelar pedida.

Cita alguna normatividad, y aduce que i) la Gobernación de Cundinamarca está gravando con impuesto a una fuente de ingreso o de remuneración que no ha sido percibida como tal por el sujeto pasivo, situación que denota la retroactividad del tributo, prohibido por la Constitución Política en su artículo 363 que señala que la ley tributaria no se aplicará con retroactividad; también que: ii) la aplicación de la Ordenanza No. 039 diciembre 22 de 2020 en la expedición de la liquidación del Aforo No. 037 de 2021 es una norma posterior a los hechos ocurridos en los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2020, por lo que el tributo se está causando con normativa que no está vigente para la época de los hechos lo que nuevamente ocasionaría no solo la retroactividad del tributo, sino una actuación totalmente ajena al principio de legalidad de la función pública, nada mas y nada menos que por aplicar una norma NO VIGENTE.

Y que: iii) no fue sino hasta el año 2014 cuando expidieron la Ordenanza 251 del 14 de diciembre que el Departamento de Cundinamarca incluyo en su hecho generador

los Contratos de Concesión y sus adiciones, situación que a todas luces es posterior a la celebración del Contrato de Adición No. 15 del 2010 al Contrato de Concesión por lo que se reitera que se estaría violando el principio de equidad, eficiencia y progresividad al aplicar retroactividad a una normativa de carácter tributario.

En conclusión, es claro que, del simple análisis de los actos demandado, los cuales se fundamentan en la Ordenanza No. 039 de 2020 y normativas posteriores a la celebración del Contrato de Concesión No. 01 del año 1996 su Contrato de Adición N° 15 del año 2010 se estaría vulnerando el artículo 363 de la Constitución Política y la actuación alejados al principio de legalidad administrativa consagrados en los artículos 123 y 209 de la Carta Política, además de que los conceptos de los antecedentes por los cuales se liquida la contribución especial se soportan en los pronunciamientos de las altas Cortes que sustentan la aplicación de dicho tributo en los contratos de obra pública, figura jurídica diferente a los contratos de Concesión, lo que ocasionaría confusión.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver el recurso.

Dado lo anteriormente expuesto, este Operador Jurídico con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

El artículo 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

Se pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 ídem y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código).

En otras palabras, esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en si misma constituye, a la luz del procedimiento

contencioso, un recurso judicial *sui generis* de urgencia para la protección de los derechos de los asociados.

En cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto.

En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 del CPACA que “*el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*” (...).

Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

En consecuencia, la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad).

Por último, es necesario llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos y, luego de ello, se proceda a analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro; aplicando las consideraciones vertidas en la materia que se está tratando, hay que decir que ello implica valorar si está justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración.

Radicación No.110013337043-2022-00262-00

Demandante: Devisab

Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Hacienda de Cundinamarca

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho reitera que se no observan elementos suficientes, que permitan realizar en este momento el sencillo proceso de comparación de las normas, dado que el hecho de que éstas, es decir, tanto la que se solicita sea aplicada, como la que en efecto se aplicó en los actos administrativos demandados, pertenezcan a una misma reglamentación normativa, no permite deducir que la violación de la disposición sea manifiesta, ni mucho menos que con su aplicación, se quebrante una norma superior.

Se encuentra además, que realizar una valoración como la pretendida por la actora, necesariamente conllevaría a dictar de forma anticipada una decisión de fondo frente al asunto objeto de control judicial, situación totalmente desproporcionada frente a la finalidad que se tuvo al momento de establecer las medidas cautelares en materia contenciosa, es decir, que prácticamente se estaría prejuzgando.

Razón por la cual se confirmara en su integridad el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, objeto de reposición.

De otro lado, respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición se tiene que el artículo 243 del CPACA establece taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación y dentro de los cuales se encuentra enlistado el auto que niega la solicitud de suspensión provisional, por ende el mismo se concederá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

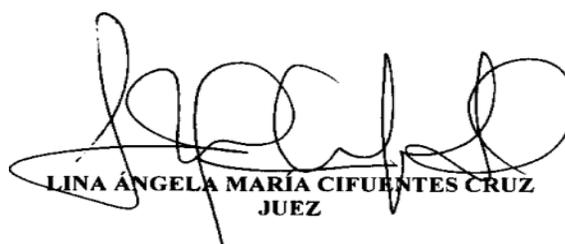
PRIMERO.- NO REPONER el auto de 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la suspensión provisional del acto demandado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de noviembre de 2023.

TERCERO.- ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CEPM


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONRO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00308-00
Demandante: LUPATECH OFS S.A.S
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL –UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 01 de diciembre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 17 de noviembre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00308-00

Demandante: LUPATECH OFS S.A.S

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

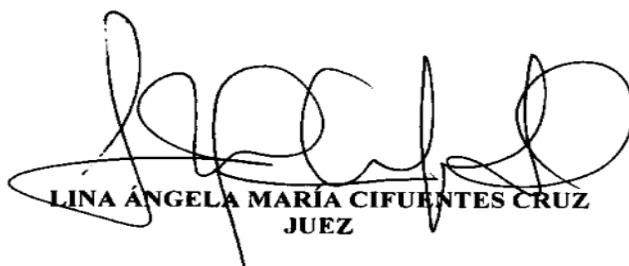
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificaciones339@gmail.com ; sac@belavenko.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
ccaicedob@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONREAL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2022-00350-00
Demandante: ALEJANDRO PRIETO ORTIZ
Demandado: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

En este punto sería del caso, resolver el recurso de reposición subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la Secretaria Distrital de Hacienda, contra el auto de 24 de noviembre de 2023, a través del cual se dispuso, entre otras determinaciones, tener por no contestada la demanda, por parte de dicho extremo.

Pese a lo anterior, el mencionado apoderado basa su inconformismo, en que el 27 de marzo de 2023 a las 16:58, remitió contestación de la demanda, vía correo electrónico a la cuenta: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin embargo, dicha correspondencia no fue remitida a este juzgado o registrado su recibido en el sistema de información judicial Siglo XXI, tal y como se constata en el recuadro siguiente:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

No. Proceso: 11001 - 33 - 37 - 043 - 2022 - 00350 - 00

BOGOTA > JUZGADO ADMINISTRATIVO > ORAL SEC CUARTA

Información Principal

Demandante:	ALEJANDRO PRIETO ORTIZ	Cédula:	81717304
Demandado:	BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE HA	Cédula:	SD000000002076
Area:	0001 > CONTENCIOSO	Fecha:	28/10/2022
Tipo de Proceso:	0001 > ORDINARIO	Hora:	15:40
Clase de Proceso:	0002 > NULIDAD Y	Ubicación:	Secretaria
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso	Eri:	0001 > Primera Instancia
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Recurso	No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/> Blnquear todo
Despacho:	JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA		
Asunto a tratar:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE HOY REM JDO 01 ADM SEI		

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
RECIBE MEMORIALES	30/11/2023				1A
NOTIFICACION POR ESTADO	24/11/2023	27/11/...	27/11/...		
AUTO QUE CONCEDE TERMI...	24/11/2023				
AL DESPACHO	20/11/2023				
TRASLADO 30 DIAS - NOTIFIC...	8/02/2023	13/02/...	27/03/...		
NOTIFICACION POR ESTADO	29/11/2022	30/11/...	30/11/...		
AUTO ADMITE DEMANDA	29/11/2022				
Reparto y Radicación	28/10/2022	28/10/...	28/10/...		

En virtud a lo precedente, previo a resolver el recurso de reposición subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la Secretaria Distrital de Hacienda, se encuentra oportuno oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la respectiva

Radicación No.110013337043-2022-00350-00
Demandante: Alejandro Prieto Ortiz
Demandado: Secretaría Distrital de Hacienda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

comunicación, **informen y certifiquen** si para el día 27 de marzo de 2023, o fechas posteriores, recibió en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondencia para el proceso radicado **110013337043-2022-00350-00, proveniente de la cuenta de correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com, asunto “CONTESTACION DEMANDA.(rad. 11001333704320220035000)”**; de existir se ordena que de manera inmediata se certifique tal circunstancia y se remita el mensaje, a la secretaria de este juzgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **informen y certifiquen** si para el día 27 de marzo de 2023, o fechas posteriores, recibió en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondencia para el proceso radicado **110013337043-2022-00350-00, proveniente de la cuenta de correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com, asunto “CONTESTACION DEMANDA.(rad. 11001333704320220035000)”**; de existir se ordena que de manera inmediata se certifique tal circunstancia y se remita el mensaje, a la secretaria de este juzgado.

SEGUNDO. – INGRESAR al Despacho, cumplido el numeral anterior.

TERCERO. - TENER como canales de notificación a las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: glperez@perezgaitan.com.co
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> CARLOS EBLARDO PEÑA MONROY Secretario</p> <p align="center"></p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00247-00
Demandante: JUAN BAUTISTA RIVAS RAMOS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandada, solicita aclaración del auto admisorio, en el que se dispuso admitir la demanda, respecto la Resolución N° 41852 de 1° de diciembre de 2022, y el rechazo, frente a la Resolución N° 416 de 20 de enero de 2023.

Revisado el contenido del auto 02 de octubre de 2023, esta Operadora Judicial, encuentra que, de la simple lectura, se tiene que la demanda, fue rechazada respecto de la Resolución N° 416 de 20 de enero de 2023, dado que dicho acto administrativo no es sujeto de control judicial, tal y como quedó allí explicado. Ahora bien, esta determinación, de ninguna manera trunca, la habilitación del aparato judicial, para estudiar la legalidad de la Resolución N° 41852 de 1° de diciembre de 2022, por tal motivo, se dispuso su admisión, de forma clara.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR los fines de la aclaración elevada por el extremo demandado, conforme a lo arriba motivado.

SEGUNDO. – Por SECRETARIA, **COMPUTAR** los términos para la contestación a la demanda.

TERCERO. - TENER como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

Radicación No.110013337043-2023-00247-00
Demandante: Juan Bautista Rivas Ramos
Demandado: Secretaría Departamental de Transporte y Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- Parte demandante: juanrivasramos@hotmail.com
- Parte demandada: notificaciones@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00312-00
Demandante: MYRIAM BARRETO PIÑEROS
Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN –
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día 21 de noviembre de 2023, teniendo la parte demandante hasta el día 5 de diciembre de 2023 para subsanar los yerros de la demanda, en observancia de las disposiciones legales.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día 5 de diciembre de 2023, para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y no lo hizo en dicho término, ha operado su ejecutoria, y, en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Se encuentra que el apoderado de la parte actora, envía un correo electrónico el día 5 de diciembre por fuera del horario hábil y sin ningún tipo de anexo o escrito que demostrara la subsanación de la demanda, y posteriormente el día 6 de diciembre de 2023, a minutos de culminar el día hábil, allego correo electrónico en el que pudo evidenciar esta Operadora Judicial, que el escrito de subsanación allegado de forma extemporánea, no cumplió con lo puntual y claramente requerido en el auto de inadmisión, por cuanto las pretensiones son confusas, los hechos fueron expuestos como argumentos de defensa y no con precisión y claridad como lo dispone el artículo 162 del CPACA, el documento es ilegible, desorganizado, no allegó constancias de notificación de los actos administrativos, ni acreditó el envío de la demanda; teniendo tiempo suficiente para subsanar los yerros de la demanda.

Radicación No. 110013337043-2023-00312-00
Demandante: MYRIAM BARRETO PIÑEROS
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Rechaza Demanda

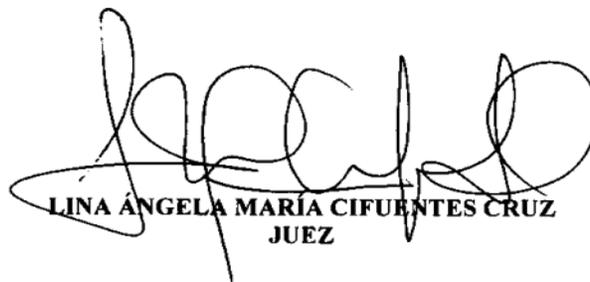
Por todo lo anterior expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., SECCIÓN CUARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **MYRIAM BARRETO PIÑEROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente y **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY Secretario</p> <p></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013335026-2023-00350-00
Demandante: BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA
SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

En el asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico enviado el 07 de diciembre del presente año, solicita la corrección del número de radicado del auto con fecha de 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que determino la falta de competencia para conocer a fondo del asunto, expidiendo auto con radicado No. 110013337043-2022-00322-00, identificando erróneamente el proceso, dado que, según el acta de reparto se adjudicó el radicado No. 110013337043-2023-00350-00.

El artículo 286 del Código General del Proceso, que refiere la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De este modo, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, previo a continuar con el trámite del proceso, el Juzgado encuentra pertinente la corrección del radicado del auto de 24 de noviembre de 2023.

Así las cosas, dispondrá corregir el radicado del auto de fecha 24 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el número de radicado que por acta de reparto le correspondió es el **110013335026-2023-00350-00** y **NO** el **110013337043-2022-00322-00** como quedo consignado en dicho auto.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el radicado del auto de fecha 24 de noviembre de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“Radicación No.: **110013335026-2023-00350-00**
Demandante: **BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA SAS**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**”

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, por Secretaría seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: agrillo@adrianagrillo.com ; notificacionesjudiciales@berkley.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS ESPÁRRIDO PEÑA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00384-00
Demandante: VEOLIA ASEO CALI S.A.E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, radicada el 05 de diciembre de 2023 según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA PRETENSIÓN: *Que se DECLARE LA NULIDAD de la LIQUIDACIÓN oficial SSPD No 20210000024946 de fecha 19 de octubre de 2021 del servicio de aseo, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCT (\$94.314.000) para la vigencia fiscal 2021 por ser manifiestamente contraria a la Carta Política.*

SEGUNDA PRETENSIÓN: *Que, como consecuencia de la anterior declaración, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a título de Restablecimiento del Derecho se ELIMINE el cobro de la Contribución Adicional creada de forma irregular por la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2020.*

TERCERA PRETENSIÓN: *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene de forma subsidiaria a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a título de Restablecimiento del Derecho para que mediante acto administrativo, declare que:*

a). *Se ha configurado el silencio administrativo positivo a favor de mi representada respecto Liquidación oficial SSPD No 20210000024946 de fecha 19 de octubre de 2021 del servicio de aseo, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCT (\$94.314.000) para la vigencia fiscal 2021, por no haberse dado respuesta de fondo a los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación asimilables*

al Recurso de Reconsideración, durante el año siguientes al que fueron interpuestos; y

b). Que proceda a eliminar de su base de datos, el antecedente o registro que pueda generarse en contra de Veolia Aseo Cali S.A.E.S.P. por la expedición del acto administrativo aquí demandado.

CUARTA PRETENSIÓN: *Que subsidiaria a las pretensiones anteriores, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos de que trata las pretensiones primera, segunda y tercera y a título de restablecimiento de derecho, en caso de que VEOLIA ASEO CALI S.A ESP, hubiese pagado la liquidación adicional vigencia fiscal 2021, se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS la devolución de lo cancelado en un término prudencial.*

QUINTA: *Que se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, actualizar y pagar el monto dinerario de que trata la pretensión cuarta con la variación del Índice de Precios al Consumidor desde el día del pago efectuado por parte de VEOLIA ASEO CALI S.A ESP hasta la fecha de su efectiva devolución, sin que esta no supere el término establecido.*

SEXTA: *Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS reconocer y pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculada desde el monto del capital de que trata la pretensión cuarta, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido para su devolución y hasta la fecha en que efectivamente se cancele.*

SÉPTIMA: *Condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandada.”*

Previo a resolver, debe aclararse por parte del Despacho, que según lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto, se entenderán de igual forma demandados (así no lo plantee de forma individualizada la parte demandante en el libelo de la demanda) los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación incoados respecto de la Liquidación Oficial SSPD No. 20210000024946 de octubre 19 de 2021, contenidos respectivamente, en las Resoluciones Nos. SSPD - 20225300548395 de mayo 31 de 2023, y la SSPD – 20235000571475 de septiembre 19 de 2023.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Asimismo, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. REQUIERASE mediante inserción en el estado electrónico, a la apoderada de la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la

notificación de este proveído, acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en razón al cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien se haya delegado recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co ; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes, que la notificación de esta providencia se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 ibídem para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la liquidación oficial SSPD No 20210000024946 de fecha 19 de octubre de 2021, y de las Resoluciones Nos. SSPD - 20225300548395 de mayo 31 de 2023 (que resolvió el recurso de reposición incoado respecto de la liquidación oficial), y la SSPD – 20235000571475 de septiembre 19 de 2023 (que resolvió el recurso de apelación); vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co , en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

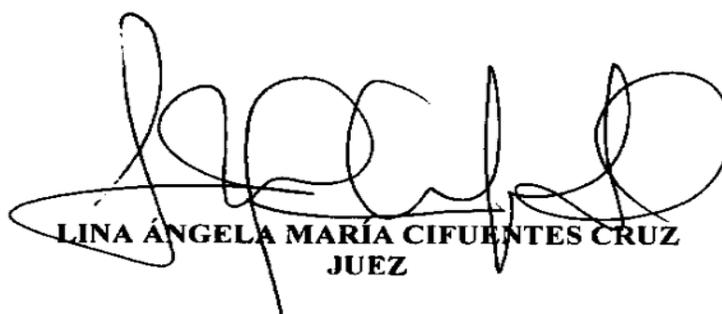
7. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

8. **RECONOZCASE** personería para actuar a la Dra. **Carolina Cruz Orozco** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.624.187 y Tarjeta Profesional 191.484 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la empresa de servicios públicos **VEOLIA ASEO CALI S.A.E.S.P.**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

9. **TENGASE** como canales de notificación a las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: veolia.aseosuroccidente@veolia.com ;
carolina.cruz@veolia.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

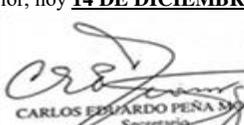
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONTAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00386-00
Demandante: GERMAN RAFAEL MEJÍA SIERRA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho la demanda interpuesta por el señor **GERMAN RAFAEL MEJÍA SIERRA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de diciembre 5 de 2023.

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: Declarar LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. DCO-027890 DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2020, Que Libró Mandamiento De Pago Dentro Del Expediente De Proceso Coactivo No. 201321000757.

SEGUNDO: Se reestablezca el derecho del señor GERMAN MEJÍA SIERRA.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 201321000757, correspondiente a la vigencia fiscal de impuestos del año 2010, por haberse cumplido el plazo máximo legalmente establecido, sin que se hubiese ejercido la acción de cobro correspondiente en forma oportuna.

CUARTO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 201321000757, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se eliminen los reportes negativos de cualquier base de datos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., o de cualquier otra entidad.

QUINTO: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que se condene al demandado al pago de las costas de la acción.”

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que el actor, pretende puntualmente, la nulidad de la Resolución DCO-027890 del día 09 de julio de 2020 “*Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 201321000757*”

i) Actos susceptibles de control judicial

Según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

Conforme lo anterior, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Ahora bien, los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ** en relación con el proceso de cobro coactivo que se lleva a cabo contra **GERMAN RAFAEL MEJÍA SIERRA**, por lo que es necesario citar la normativa que reglamenta cuales actos son susceptibles de control judicial proferidos en el transcurso de un procedimiento de cobro coactivo. El artículo 101 del C. P. A. C. A., señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los términos de la parte segunda de este código, los actos que deciden excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito. El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante providencia de noviembre 12 de 2015 expediente 41001-23-33-000-2013-00381-01, M. P. Dra. Martha T. Briceño, dispone:

“Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un

*proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el **acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.***

*Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET². **En efecto, es relevante transcribir algunos apartes de la sentencia de 29 de enero de 2004³, en la que la Sección rectificó su posición:***

“La solicitud de fallo inhibitorio se sustenta en que los actos acusados son de mero trámite, a través de los cuales se practicó la liquidación definitiva del crédito y las costas del proceso coactivo, actos que no están comprendidos dentro de los señalados en el artículo 835 del Estatuto Tributario, razón por la cual no es posible efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia.

En casos similares al que se juzga, se ha considerado que los actos por medio de los cuales se fijan costas dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no son pasibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

La Sala considera que debe rectificar esta posición por las siguientes razones:

Si bien conforme al artículo 835 del E.T.: "dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución", la Sala ha precisado que no por ello, se debe inadmitir a priori el debate jurisdiccional sobre ciertas controversias que eventualmente pudieran suscitarse entre la Administración y el contribuyente y que de otro modo quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control jurisdiccional.

Así, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', como en el caso en estudio en donde se demanda una actuación surgida con posterioridad a la expedición y notificación de dichas resoluciones". (Subraya Juzgado).

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario

² Sobre el tema existen varias providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, entre las que se destacan las siguientes: Auto de 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 2009-00138-01(18567), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 25 de junio de 2012, Exp. 2010-02347-01(18860), C.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Exp. 2008-00036-01 (18148), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 2006-01246-01 (17105), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 2007-00184-01 (14426), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Exp. 2004-02243-01 (16970), C.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Exp. 2006-01128-01 (16669), C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

³ Exp. 2000-00634 [12498], C.P. Ligia López Díaz.

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado y la normativa transcrita podemos concluir que son susceptibles de control judicial los actos administrativos expedidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo que deciden excepciones, liquidan el crédito, liquidan costas y aprobatorios de remate.

Encontramos que la presente demanda va dirigida, a que se declare la nulidad de la Resolución DCO-027890 del día 09 de julio de 2020 “Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 201321000757”, acto administrativo que no se encuentran regulado ni normativa, ni jurisprudencialmente, como demandable, bajo el entendido de que no se tratan ni de actos que deciden excepciones, o que liquidan un crédito, ni actos que liquiden las costas y/o el aprobatorio de remate.

De este modo se encuentra el Despacho en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual refiere de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que este procede: “**1.** Cuando hubiere operado la caducidad. **2.** Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida **3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor **GERMAN RAFAEL MEJÍA SIERRA**, a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: rrolanoc@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EVARADO PEÑA MÉNDEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00389-00
Demandante: ALVARO BELTRÁN RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **ALVARO BELTRÁN RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plantea como pretensiones de la demanda la obtención de las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Se declare la Nulidad de la Resolución N° SUB – 281178 del 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Pensión de vejez- Cumplimiento de Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “E” DEL 27 DE MAYO DE 2014.

SEGUNDA: Se declare la Nulidad de la Resolución N°GNR56109 del 25 de febrero de 2015, por medio de la cual se reliquidó una Pensión de Vejez en cumplimiento de un Fallo Judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “E” el 27 de mayo de 2014.

TERCERA: Condenar a COLPENSIONES a pagar las sumas ordenadas y adeudadas por concepto de retroactivo pensional a partir de abril 6 de 2007, fecha en la que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA estableció los efectos fiscales de la prestación pensional.

CUARTA: Condenar a COLPENSIONES a pagar las mesadas pensionales correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1997 t el mes de enero de 1998 y los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y quince días del mes de noviembre de 2001- tiempos en los cuales tenía la calidad de pensionado, según la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, pero me encontraba cesante porque no conseguía trabajo, por tanto, estaba inactivo.

QUINTA: Ordenar a COLPENSIONES se me descuente las sumas percibidas correspondientes a los meses de Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y

diciembre de 2002 porque percibí salario y pensión durante estos meses e incurri en doble pago del erario público tal como lo establece el Fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en su parte considerativa.

SEXTA: Se condene a la Demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2007, fecha en la cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E" estableció los efectos fiscales de la reliquidación pensional ordenada.

SEPTIMA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de agencias en derecho y las costas del presente proceso.

OCTAVA: Que se condena a la Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES al pago de las sumas de dinero que se acrediten bajo la facultad otorgada al Juez, mediante el Principio Ultra y Extra-petita."

Para resolver sobre su admisión, se,

CONSIDERA

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, ya que lo procurado por el demandante es la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada reliquidó su pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, y como consecuencia de ellos se ordene a **COLPENSIONES** pagar las sumas ordenadas y adeudadas por concepto de retroactivo pensional.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Cómo se advierte el asunto a todas luces sale de la órbita de conocimiento de esta Sección, por lo que este Despacho no es competente para tramitar este medio de control, toda vez que, el asunto debatido tampoco tiene relación con la determinación **de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva**, los cuales son temas de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual carece de competencia.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto - por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por razones de competencia funcional, el expediente de la referencia a la *Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá* para que se realice el reparto correspondiente entre los Jueces que la componen, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como fecha de presentación de la demanda el día **6 de diciembre de 2023**, para efectos del conteo de la caducidad.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas con base en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte demandante: alvarosib@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Expediente: 110013337043-2023-00389-00
Accionante: ALVARO BELTRAN RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



Handwritten signature of Zulma Parilla Camacho. Below the signature is a circular official stamp with the text: "SECRETARIA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C." and the name "ZULMA PARRILLA CAMACHO" in the center.